

---- **NÚMERO: (92) NOVENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **66/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 111/2016, instruido a ***** *****, por el delito de **ENCUBRIMIENTO**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.

*SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que ***** *****, es penal y materialmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO, en agravio de la SOCIEDAD; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 111/2016 por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.*

*TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se condena ***** *****, la PENA DE UN AÑO, CON DOS MESES Y SIETE DIAS DE PRISION Y MULTA DE*

\$1,262.55 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a (19) diecinueve días de salario mínimo vigente al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional.- Pena privativa de la libertad conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) que equivale a SESENTA (60) días de salario mínimo vigente en esta capital en al época de los hechos, que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), pero en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del estado contándosele a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, con descuento de los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO: No ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño atendiendo a la naturaleza del delito que nos ocupa, el cual es de peligro al bien jurídico protegido por lo que su resultado no es material sino meramente formal.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.

SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES.” (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día uno de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que el día tres de agosto de

dos mil quince, el acusado ***** presenció cuando el ofendido ***** fue golpeado y despojado de su vehículo, por los acompañantes del acusado en la playa Miramar y que aún y cuando teniendo al alcance los medios legales para impedir la comisión de dichos ilícitos no lo hizo.-----

---- Por tales hechos el Juez de Primera Instancia, declaró a ***** penalmente responsable de la comisión del delito de encubrimiento, ubicándolo en el grado de culpabilidad entre la mínima y la media, imponiéndole la pena de un año, con dos meses y siete días de prisión y a pagar una multa de \$1,262.55 (un mil doscientos sesenta y dos pesos 55/100 moneda nacional) equivalente a diecinueve días de salario de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de los hechos, siendo \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), sanción conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a sesenta días de salario mínimo; así mismo lo absolvió del pago de la reparación del daño, en atención a la naturaleza del ilícito que se le imputa; finalmente ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público; por lo que, previo al examen de los agravios que expone, cabe precisar que en cuanto al recurso de apelación los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley

correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“**Artículo 360.**- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

“**Artículo 361.**- Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El inculpado y su defensor; y
- III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

---- Del texto precedente se desprende, en lo conducente, que el Ministerio Público tiene derecho a apelar.-----

---- Asimismo, se obtiene que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista y, la suplencia no opera tratándose del Ministerio Público.-----

---- En el mismo contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que

en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio expreso evidencia disconformidad con lo resuelto por el juez de primer grado.-----

---- Esto es, cuando el recurrente sólo es el Ministerio Público no es dable suplir la deficiencia de la queja, lo que se justifica en la medida de que la legislación aplicable reconoce legitimación para interponer dicho recurso tanto al inculpado como al ofendido, supuestos estos últimos en los que opera dicha suplencia.-----

---- En este contexto, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA

ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

---- **CUARTO:- Análisis del fondo.** Precisado lo anterior, esta Alzada determina que los motivos de inconformidad que mediante escrito exhibido en la audiencia de vista celebrada en el presente Toca hizo valer el fiscal adscrito, devienen infundados, por las razones que enseguida se precisan.-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el Juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo siguiente:-----

“SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- La pena aplicable al hoy sentenciado

*****, corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, tomando en consideración la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarla, los cuales concurren en peligro extensivo, toda vez que el inculpado no procuró por los medios lícitos impedir la consumación del delito que sabe se están cometiendo, por lo que refleja un grado de peligrosidad mínimo, por la edad adulta del activo de veintiseis años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ciudad Madero, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo quien no cuentan con antecedentes penales pues en autos no quedo demostrado lo contrario, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modestas correspondientes a las de una persona que tiene como ocupación ser comerciante, sus condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era en pleno uso de sus facultades, antecedentes y condiciones personales, no advertirse que tenga vínculos de parentesco, amistad u otras relaciones sociales con la víctima; circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié que prevalecen las que le perjudican sobre las que le benefician, pues el delito que se le imputa fue doloso, en el que se tuvo la conciencia y voluntad de querer el resultado, y de igual forma tenemos que por su edad, ya tiene la suficiente madurez para reflexionar sobre el hecho pues es una persona adulta. Por lo que el suscrito Juzgador llega a la conclusión que se ubica en un grado de culpabilidad ubicado entre la mínima y la media, y de

acuerdo a la facultad potestativa que nos concede la ley, y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público Adscrito en sus conclusiones en las que se advierte solicita se le imponga la penalidad prevista en el artículo 440 del Código Penal vigente en el Estado, el cual dispone una pena de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEIS A SESENTA DIAS DE SALARIO, misma que resulta aplicable, y atendiendo al grado de culpabilidad corresponde aplicarle la pena de UN AÑO, CON DOS MESES Y SIETE DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$1,262.55 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a (19) diecinueve días de salario mínimo vigente al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional.- Pena privativa de la libertad conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) que equivale a SESENTA (60) días de salario mínimo vigente en esta capital en al época de los hechos, que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), pero en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del estado contándosele a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, con descuento de los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.”

---- Contra la anterior determinación, el Fiscal recurrente expresó como agravios lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** *****, por el delito de*

ENCUBRIMIENTO, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:

Señala el Juez de la Causa: “...SEXTO (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA): (sic)”

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

ARTICULO 69.- “Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en

un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en

una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”

*De lo anterior se colige que el juzgador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que a la agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que la indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito ***** fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la administración de la justicia; estando legalmente acreditado en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 03 de agosto del 2015, aproximadamente a las 8:00 horas, en el domicilio ubicado sobre el Boulevard Costero de la Playa Miramar de Ciudad Madero, Tamaulipas, el hoy inculpado ***** quien se encontraba en compañía del coacusado ***** observaron que llegaron los coacusados (amigos) del inculpado ***** , quienes golpearon al pasivo ***** y en ese momento se apoderaron del*

vehículo Volkswagen, tipo Beetle, color azul, dos puertas, propiedad del pasivo, siendo en ese momento que abordaron el vehículo y se fueron a bordo de él, así mismo se apoderaron de dinero y un celular, no procurando el inculpado y coacusado por los medios lícitos que tenían a su alcance para impedir la consumación del delito de Robo que se estaba cometiendo y que estaban presenciando, acreditándose así su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por los artículos 439 fracción I y 440 del Código penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone

*el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado quien en sus generales señaló que ***** cuenta con 26 años de edad al momento de los hechos, de ocupación comerciante, estado civil casado, que si sabe leer y escribir, no es afecto a las bebidas embriagantes, con último grado de estudios licenciatura en gastronomía, no cuenta con antecedentes penales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza el juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, ya que existen circunstancias que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado, siendo además el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho,*

así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta demasiado benévola su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad entre la mínima y la media; por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta resulta indulgente en comparación con el daño causado, solicitando en vía de agravios se aplique en esta Instancia la penalidad contemplada en el artículo 440 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectado, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien la acusada se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Lo anterior se apoya con las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

“TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” (sic)

“PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-” (sic)

SEGUNDO.- Independientemente de lo antes expuesto, esta Fiscalía solicita se haga valer a favor de la parte ofendida lo relativo a la suplencia de la queja y de acuerdo a la modernidad de la interpretativa jurídica, al ser una obligación de todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo además al nuevo marco Constitucional de salvaguardia de derechos humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable a la víctima del delito y procurar una protección más amplia del que se pretende proteger, debiendo hacerse una interpretación extensiva para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, si no que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción, por lo que, velando por el interés de la parte ofendida y en razón de que el delito de que se trata es un delito indudablemente de tipo doloso y de los que causa seros estragos a la Sociedad, es que se solicita la suplencia de la queja; permitiéndome invocar además los siguientes criterios jurisprudenciales:

“OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACION CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACION DEL DAÑO. CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ EN ABROGACION PAULATINA).” (sic)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.-” (sic)

---- Al compaginar las consideraciones en las que el resolutor de origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, con las expuestas por el Fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que son infundados los agravios esgrimidos.-----

---- En cuanto al concepto de agravio invocado por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, el cual hizo consistir en que el Juez de los autos, aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad media; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la Fiscalía, no fueron tomadas en cuenta; por otro lado, el juzgador analizó todos y cada uno de los puntos establecidos por el citado numeral.-----

---- Misma determinación resulta a lo manifestado en el sentido de incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma

superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado; apoyando su petición en el hecho de que como se desprende de autos, el acusado en sus generales señaló contar con veintiséis años años de edad, de ocupación comerciante, que sí sabe leer y escribir, que se trata de una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la salud y el patrimonio de las personas, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; ya que dichos aspectos el juzgador de primer grado los consideró de manera adecuada para ubicarlo en el grado de culpabilidad que sentenció.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2014 (10a.), de la Décima Época; Registro digital: 2005883; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Página: 374, que es del siguiente rubro y texto:---

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele

ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias diversas a las tomadas en cuenta por el Juzgador, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones las mismas en perjuicio del acusado, lo que implica doble reproche.-----

---- De ahí que, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del sentenciado y por ende, no ha lugar a incrementar la pena que le fue impuesta, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las

sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Razones por las cuales resultan infundados los agravios expresados por el Fiscal recurrente y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que fundadas o no, legales o no, las consideraciones del Juez de primer grado, deben quedar intocadas.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales."

---- En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, **se confirma** la sentencia venida en apelación.-----

---- Así las cosas, queda firme la pena impuesta por el Juzgador de primer grado consistente en un año, con dos meses y siete días de

prisión y a pagar una multa de \$1,262.55 (un mil doscientos sesenta y dos pesos pesos 55/100 moneda nacional) equivalente a diecinueve días de salario de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de los hechos, siendo \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), sanción conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a sesenta días de salario mínimo; debiéndose tomar en cuenta el tiempo que el acusado se ha encontrado detenido por cuanto hace a los presentes hechos, ya que de autos puede advertirse que se encontró privado de su libertad desde el ocho de agosto del dos mil quince al siete de septiembre del mismo año, fecha en que obtuvo el beneficio de la libertad caucional.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** en su totalidad la sentencia condenatoria de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 111/2016, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de ENCUBRIMIENTO.-----

---- Queda intocada la pena impuesta por el Juzgador de primer grado consistente en un año, con dos meses y siete días de prisión y a pagar una multa de \$1,262.55 (un mil doscientos sesenta y dos pesos pesos 55/100 moneda nacional) equivalente a diecinueve días de salario de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de los hechos, siendo \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), sanción conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) que equivale a sesenta días de salario mínimo; debiéndose tomar en cuenta el tiempo que el acusado se ha encontrado detenido por cuanto hace a los presentes hechos, ya que de autos puede advertirse que se encontró privado de su libertad desde el ocho de agosto del dos mil quince al siete de septiembre del mismo año, fecha en que obtuvo el beneficio de la libertad caucional.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

LKDPM/apv

---- En el mismo día (14 de septiembre de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (14 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (14 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (92) dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (23) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110

fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.